



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027



ATENANGO DEL RÍO
H. AYUNTAMIENTO
2021 - 2024

*Atenango
para todos*



GACETA OFICIAL

GOBIERNO MUNICIPAL DE ATENANGO DEL RÍO, GRO.

REGLAMENTO DE PEATONES PARA EL MUNICIPIO

LIC. JONATHAN MOISÉS ENSALDO MUÑOZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, GUERRERO

El Ciudadano Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Atenango del Río, Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

CONSIDERANDOS

Primero. Que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Que el artículo 115, fracción II, Constitucional, 178, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 1°, fracción III, 6°, fracción V, 9°-9, 61, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, otorga a los municipios, a través de sus ayuntamientos, facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, y siempre la normatividad municipal deberá guardar estricto apego a la Constitución, a los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte, que sustenten la actuación de sus servidores públicos, para que los habitantes del Municipio tengan certeza de las atribuciones de aquellos, reciban un trato digno, eficiente y diligente.

Tercero. El Reglamento de Panteones para el Municipio de Atenango del Río, Guerrero, es el conjunto de normas administrativas que regulan el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y seguridad de los panteones de la cabecera municipal y sus localidades, los cuales constituyen un servicio público que forma parte del patrimonio municipal.

Cuarto. Por ello, con base de las facultades otorgadas en las disposiciones invocadas, se permite proponer a este Honorable Cabildo, el presente instrumento jurídico para su aprobación:



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Atenango del Río, Guerrero, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2.- El ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- ATAUD O FERETRO.** - La caja en que se coloca el cadáver para ser inhumado o cremado;
- II.- CADAVER.** - Cuerpo al que le haya sido diagnosticado médicamente la muerte;
- III.- PANTEON HORIZONTAL.** - Aquel donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- IV.- PANTEON VERTICAL.** - El que se encuentra constituido por dos o más gavetas superpuestas para depositar los cadáveres;
- V.- COLUMBARIO.** - La estructura constituida por un conjunto de nichos para depositar restos humanos áridos o cremados;
- VI.- CREMACION.** - Proceso para incinerar un cadáver;
- VII.- CRIPTA FAMILIAR.** - La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres;
- VIII.- EXHUMACION.** - La extracción de un cadáver;



IX.- EXHUMACION PREMATURA. - La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que fija la Ley de la materia;

X.- FOSA O TUMBA. - La excavación en el terreno del panteón destinado a la inhumación de un cadáver;

XI.- FOSA COMUN. - Lugar destinado para la inhumación de cadáveres no identificados;

XII.- GAVETA. - El espacio construido dentro de una cripta para el depósito de cadáveres;

XIII.- INHUMAR. - Sepultar un cadáver;

XIV.- NICHOS. - Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XV.- REINHUMAR. - Volver a sepultar restos humanos áridos o cremados;

XVI.- RESTOS HUMANOS ARIDOS. - La osamenta resultante del natural estado de descomposición.

XVII.- MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO. - La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVIII.- OSARIO. - El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XIX.- RESTOS HUMANOS. - Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XX.- RESTOS HUMANOS CREMADOS. - Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXI.- RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS. - Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

XXII.- INTERNACION. - Arribo al Municipio de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;

XXIII.- TRASLADO. - La transportación de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, de este Municipio a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente en la materia; y

XXIV.- VELATORIO. - El local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 5.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale el Presidente o el Director de Desarrollo de Servicios Generales.



Artículo *6 Bis.- Queda estrictamente prohibido el consumo o introducción de bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas en el interior de los panteones municipales, la transgresión a esta disposición, serán sancionadas de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento y el trasgresor será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

TÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 7.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Atenango del Río, Guerrero o sus localidades, se requiere:

- I.- La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.
- II.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III. - Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.
- IV.- Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 8.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. - Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.
- II. - Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. - Destinar áreas para:
 - a).- Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b).- Estacionamiento de vehículos.
 - c).- Fajas de separación entre las fosas.
 - d).- Faja perimetral.
- IV. - Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.



V.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

VI.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.

VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

VIII.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

IX.- Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

X.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

XI.- Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios:

ARTÍCULO 9.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, La Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 11.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTICULO 12.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en las inhumaciones de cadáveres.

ARTICULO 13.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 14.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de



abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 27 de este reglamento.

ARTÍCULO 14 BIS.- Solo podrán suspenderse los servicios en el panteón municipal temporal o definitivamente cuando:

- I.- La Secretaría de Salud expresamente lo disponga o por órdenes del Ayuntamiento;
- II.- Exista orden judicial para tal efecto;
- III.- No se encuentren fosas disponibles en el área de inhumaciones; y
- IV.- Por casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 15.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I. - Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.
- II. - Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a). Inhumaciones.
 - b). Exhumaciones.
 - c). Número de lotes ocupados.
 - d). Número de lotes disponibles.
 - e). Reportes de ingresos de los cementerios municipales.

III.- Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

IV.- Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

V.- Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento.

VI.- Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 15 BIS.- Los panteones municipales contarán con la seguridad para mantener el orden durante las veinticuatro horas del día, que vigile tanto al público asistente, como los bienes que conforman el patrimonio de los mismos.



En días festivos, además se contará con ayuda adicional que proporcione Seguridad Pública Municipal a fin de garantizar la seguridad de los visitantes.

ARTICULO 16.- Son obligaciones de los concesionarios y de los encargados en los cementerios de las Localidades de este municipio, las siguientes:

I.- Tener disponibilidad de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 8.

II.- Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV.- Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

V.- Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.

VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.

VII.- Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TITULO III

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su reglamento.

ARTÍCULO 18.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 19.- Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 20.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 21.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 24.- El servicio de cremación será por parte de las funerarias privadas, cuando el usuario lo solicite y este mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 25.- Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 26.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

EXHUMACIONES, REÍNHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 27.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo treinta y cuatro de este Reglamento los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 28.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.
- II.- Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.
- III.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.



IV.- Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.

V.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 29.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 30.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 31.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO IV

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS

EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 33.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

ARTÍCULO 34.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 35.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrenables por un periodo igual.

ARTÍCULO 35 BIS.- En las fosas bajo el régimen de perpetuidad podrán construirse bóvedas herméticas (encortinados de tabique), hasta con cuatro gavetas superpuestas, las que tendrán como un mínimo de 75 centímetros de la altura libre cada una, cubierta con una losa de concreto a una profundidad máxima de 0.05 metros de espesor como mínimo bajo nivel del suelo.

ARTÍCULO 36.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.



ARTÍCULO 37.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.
- II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 38.- La autoridad municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I.- La entrega del ataúd.
- II.- El traslado del ataúd en vehículo apropiado.
- III.- Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 39.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 40.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I.- El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.
- II.- El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.
- III.- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 41.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal.
- II.- Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.
- III.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- IV.- Conservar, en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.



V.- Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.

VI.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.

VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.

VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador.

IX.- Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Atenango del Río, Guerrero.

ARTÍCULO 44.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 45.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

I.- Los daños que se hayan producido.

II.- La gravedad de la infracción

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 46.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 47.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad,



previsto en el Reglamento para la administración pública del Municipio de Atenango del Río, Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por los integrantes de este Honorable Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese el presente Reglamento en la “Gaceta Municipal” y en la página digital oficial del Gobierno Municipal, Periódico Oficial y medios electrónicos respectivos para el conocimiento general.

Atenango del Río, Guerrero, a los dos días del mes de junio de dos mil veintitrés.

Lic. Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz

Presidente Municipal Constitucional de Atenango del Río, Guerrero

EDUCAR

PROGRESO

PRODUCIR